

Al despacho del señor juez la prueba anticipada interrogatorio de parte con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00753-00, instaurado por **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ**, informando que se allega memorial pide el retiro de la prueba anticipada interrogatorio. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, se accede al retiro de la demanda de prueba anticipada interrogatorio de parte.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente la prueba anticipada interrogatorio de parte, con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00753-00, instaurado por **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER, el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente trámite, dejado constancia de la actuación surtida, en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00072-00, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXNADRA XIMENA ORTÍZ PARADA**, informando que se encuentra para decretar secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer. Villa Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

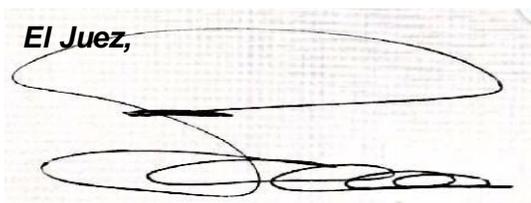
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-313347, ubicado en el Sector Anillo Vial Oriental número 20- 20 Conjunto Cerrado Arboretto., casa número 16 manzana E, Villa del Rosario, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 6065 del 23 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta de propiedad de la señora ALEXANDRA XIMENA ORTÍZ PARADA, CC No. 60.360.072, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00544-00, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S**, a través de apoderada judicial en contra de **EGAR EDUARDO GARZÓN LONDOÑO**, informando que se allega memorial. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

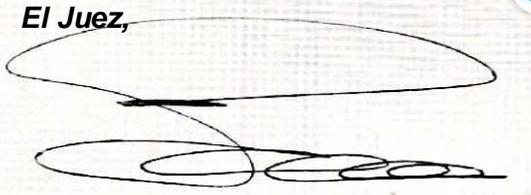
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que se allega notificación por aviso artículo 292 C G P, positivamente, el 24 de julio de 2020, (los términos judiciales estaban suspendidos); que estos se restablecieron el 1 de julio de 2020; que el demandado no tendrá acceso al expediente oportunamente, por obvias razones, para cumplir el término perentorio dado para su notificación en el escrito de notificación 292 CGP, para retirar los traslados; que por efectos de la pandemia se implementó el sistema virtual, es por lo que este despacho decreta la notificación personal de la presente demanda al demandado, **EGAR EDUARDO GARZÓN LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo anterior, para evitar nulidad futura y vulneración de derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00751-00, instaurado por **MARTHA ROCÍO DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RONDON**, informando que se allega memorial donde se pide se corrija auto de fecha 13 de agosto, notificado el 14 de agosto de 2020, Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

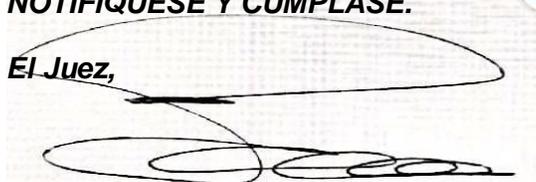
Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que efectivamente en auto de fecha 13 de agosto hogañó, se decretó por error involuntario medida cautelar de embargo y retención del 33% de lo que devenga, **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RONDON** identificado con cédula de ciudadanía número 13.477.552, y no como se pidió; de conformidad con el artículo 286 de C G del P se deja sin efecto el auto de fecha 13 de agosto de 2020, en especial si se afirma que dicha medida ya se decretó.

Igualmente teniendo en cuenta la solicitud, es por lo que se decreta embargo y retención del 33% de las prestaciones sociales (cesantías, primas, intereses de cesantías), que devenga, **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RONDON** identificado con cédula de ciudadanía número 13.477.552, como docente de la Institución Educativa San Francisco de Sales, adscrita a la Secretaría de Educación de Cúcuta. En tal sentido librese oficio al pagador de la Secretaría de Educación de Cúcuta, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicha medida, advirtiéndole lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez el presente proceso de aumento de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00429-00, instaurado por **ILDA MARÍA CHACON CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, informando que se allega memorial.. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

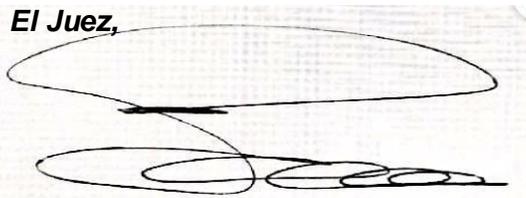
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el emplazamiento del señor **FREDY ALONSO JAIMES ALBARRACIN**, de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C G del P, modificados por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su numeral 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es, por secretaria ingrésese al demandado señor **FREDY ALONSO JAIMES ALBARRACIN**, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio – Pertenencia, con **radicado Nº 54-874-40-89-002-2018-00606-00**, instaurado por **AURA CECILIA CAÑIZARES PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, informando que se allega memorial y está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

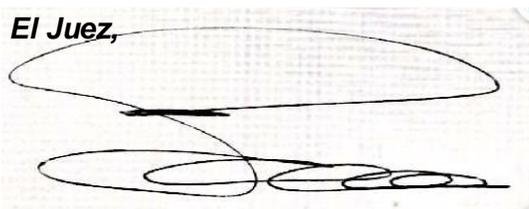
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA**, como apoderado judicial sustituto del doctor **CARLOS ARTURO GARCÍA CARRILLO**; en los términos y con las facultades otorgadas a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00349-00, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"** a través de apoderado judicial, en contra de **YANETH PÉREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

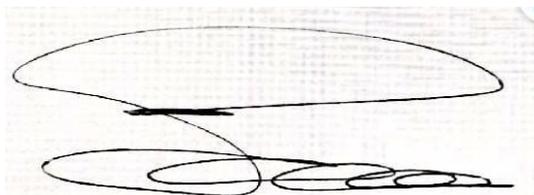
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00161-00, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVEIRO RINCÓN JAIME Y LUZMILA TARAZONA RIOBO**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

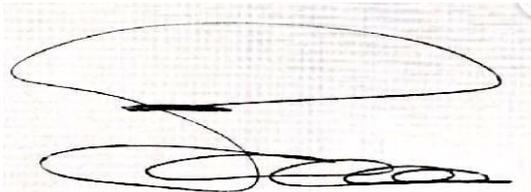
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00764-00, instaurado por **COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO CASTRO ALBARRACIN Y MARÍA ALEJANDRA URIBE GÓMEZ**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

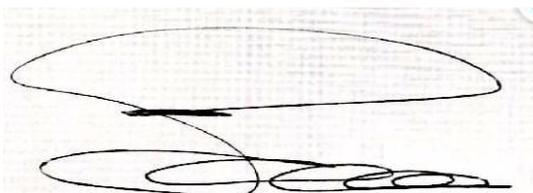
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00276-00, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO APARICIO CAMACHO** informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2012-00239-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ ARIAS**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvese proveer.
Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

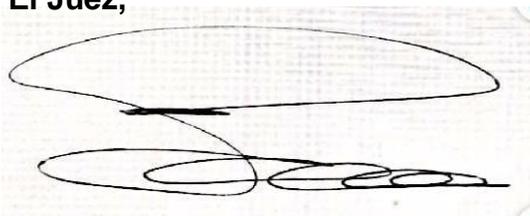
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00013-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JONNY OLAVE MORENO**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

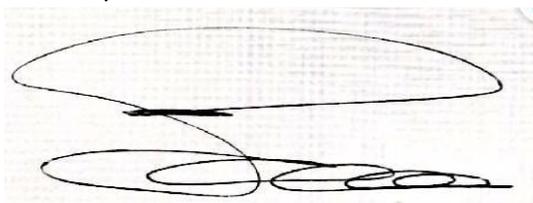
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con **radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00226-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA CECILIA SOTO MORENO**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

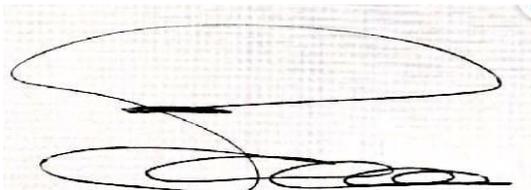
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2014-00022-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **SADITH ESTHER MARTÍNEZ OVIEDO e IVÁN EMILIO RODRÍGUEZ BABILONIA**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2014-00396-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN LUÍS ARCHILA CARVAJAL**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

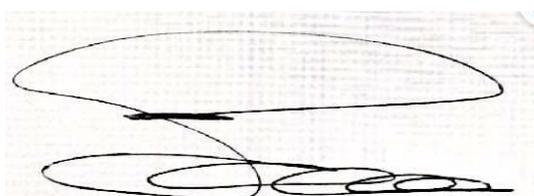
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2014-00578-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **DELFIN BONILLA**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2014-00511-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARCELA ASTRID AVELLA OSPINA**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

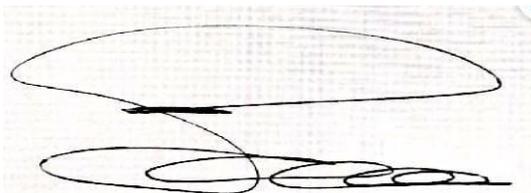
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00613-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NOEMI GARCÍA**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

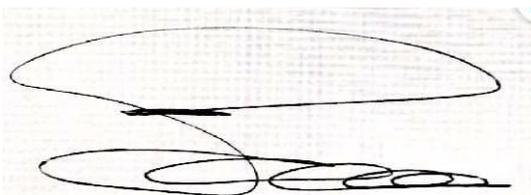
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00325-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

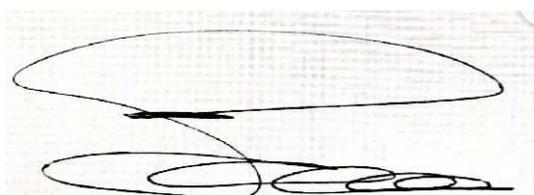
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00751-00**, instaurado por **MARTHA ROCÍO DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA**, informando que se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº 54-874-40-89-002-2015-00452-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** . a través de apoderada judicial, en contra de **DAIDRIS MEJÍA BANDERAS**, informando que se allega memorial para su trámite. Sírvese proveer.
Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

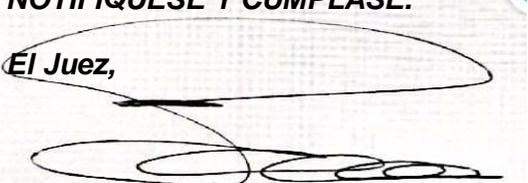
Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de lo manifestado por la demandada señora **DAIDRIS MEJÍA BANDERAS**, en escrito allegado, respecto que pago la totalidad de la obligación objeto del presente proceso, al demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, el día 3 de febrero del año en curso, capital e intereses, y que se encuentra a paz y salvo; requiérase al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que se pronuncie al respecto.

Igualmente, por secretaria líquidese las costas (agencias en derecho y gastos), y tramítense de conformidad con los artículos 446-3 en concordancia con el artículo 110 del C G P, corriéndose el respectivo traslado, una vez en firme, si no hay objeción se aprobará por auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2013-00323-00, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS AUGUSTO PEÑARANDA GONZÁLEZ**, informando que está pendiente para su trámite. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

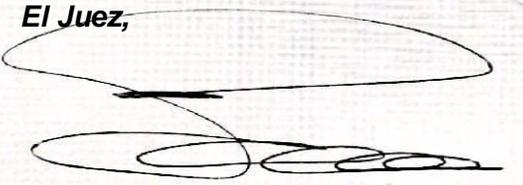
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, se informa a la interesada, **YULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELASQUEZ**, que la última actuación en el presente proceso, es que con auto de fecha 30 de enero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C G del P.

Igualmente que se remita a su correo copia íntegra del expediente, se le informa que no es posible su solicitud, al menos por este tiempo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura tiene restringido el ingreso a los Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00025-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIDIER JOSÉ LAMUS FONCE, FLOR ELBA FONCE QUINTERO Y ACEROS FIGURADOS DISEG S. A S**, informando que se allega memorial, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

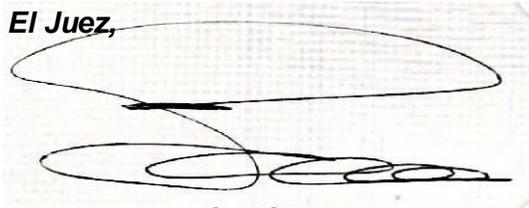
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que se allega notificación por aviso artículo 292 C G P, positivamente a los demandados, el 22 de julio de 2020, (los términos judiciales estaban suspendidos); que estos se restablecieron el 1 de julio de 2020; que los demandados no tendrán acceso al expediente oportunamente, por obvias razones, para cumplir el término perentorio dado para su notificación en el escrito de notificación 292 CGP, en especial, para retirar los traslados; que por efectos de la pandemia se implementó el sistema virtual, es por lo que este despacho decreta la notificación personal de la presente demanda a los demandados, **DIDIER JOSÉ LAMUS FONCE Y ACEROS FIGURADOS DISEG S. A S**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo anterior, para evitar nulidad futura y vulneración de derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00644-00, instaurado por **INMOBILIARIA VIVIENDA Y REFORMAS S A S**, a través de apoderado judicial, en contra de **MERY FLOREZ SANDOVAL, YANETH PÉREZ Y LEONARDO NARANJO PÉREZ**, informando que se allega memorial para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2019.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que la apoderada del demandante en memorial obrante a folio que antecede, informa que no ha podido llevar a cabo diligencia ordenada en despacho comisorio al inmueble dado en garantía ubicado en la carrera 15 # 14-21 barrio Primero de Mayo del Municipio de Villa del Rosario, y no pide nada, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00722-00, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CÉSAR PERALTA GIL**, informando que se allega memorial. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

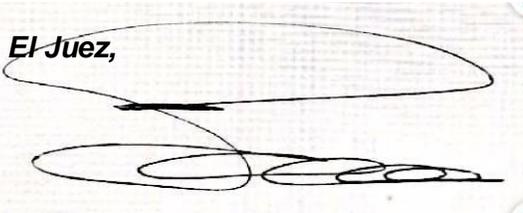
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería el caso entrar a tramitar la solicitud de terminación allegada con radicado 2019 - 00722, si no se observara que las partes reseñadas en el escrito petitorio, BANCOLOMBIA contra EDGAR CARRASCAL PABON, no corresponden con las partes reseñadas en el informe secretarial y existentes en este Juzgado para el radicado 2019-00722, por obvias razones la solicitud se hace inviable, en otras palabras las partes en este Juzgado para el 2019 – 00722 son BANCO DE OCCIDENTE contra JULIO CÉSAR PERALTA GIL, y no como allí se reseña. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00288-00, instaurada por **HIDROSISTEMAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA**, informando que se allega escrito en donde el apoderado del demandante renuncia a términos de ejecutoria, de auto de fecha 13 de agosto de 2020, y pide se le entregue la demanda, para su trámite. Villa del Rosario, 21 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que se entiende que la presente demanda no se va a subsanar, ya que se renuncia a términos, y se pide la entrega de la demanda; se procederá a su rechazo, devolver la demanda al apoderado del demandante sin necesidad de desglose y su archivo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

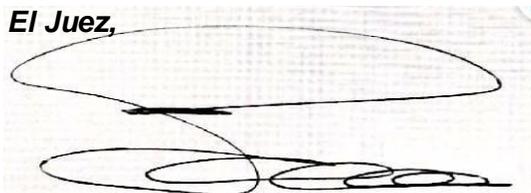
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00288-00, instaurada por **HIDROSISTEMAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente trámite dejando constancia en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

RAD: No. 2020-246

Se encuentra al Despacho la demanda de alimentos propuesta por MERLY JAZMIN FUENTES GIL en representación de sus menores hijos, quien actúa mediante apoderado judicial, contra ANTONIO SALAMANCA PEÑA, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia y artículo 390 del C. G. del P. el Despacho procede a admitir la demanda.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza tenemos que la solicitud reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 151 del C.G.P y por tratarse el demandante una persona pobre, de escasos recursos económicos, el despacho concede el AMPARO DE POBREZA a MERLY JAZMIN FUENTES GIL, respecto al pago de costos y costas del proceso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por MERLY JAZMIN FUENTES GIL contra ANTONIO SALAMANCA PEÑA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ANTONIO SALAMANCA PEÑA, el auto admisorio de demanda conforme a los artículos 291 y S.S del C. G. P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020

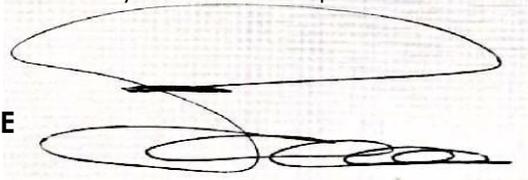
TERCERO: como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, y hasta que no se decida la cuota definitiva, se continúa con la cuota provisional de alimentos fijada por la comisaria de familia, que corresponde a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), la cual deberá ser consignada en favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por MERLY JAZMIN FUENTES GIL.

SEXTO: reconocer a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como apoderada de la demandante, conforme y al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
24 de agosto de 2020, de conformidad con
el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-247

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" las siguientes sumas.

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto del capital vertido en el pagare No. 065-0096-003485092, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día tres (03) de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-248

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDGAR VILLAMIZAR LEON.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR VILLAMIZAR LEON pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.870.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de enero de 2015 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDGAR VILLAMIZAR LEON, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-249

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de WILSON MOJICA DIAZ.

Del documento arribado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON MOJICA DIAZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.030.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2017 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

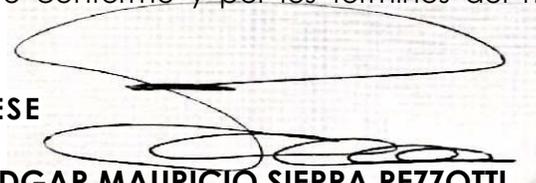
Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a WILSON MOJICA DIAZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-250

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ y GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ y GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.390.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2017 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ y GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-251

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON NOVECIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.990.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de marzo de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-252

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALICE AYARY CAMACHO OLIVARES.

Del documento arribado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ALICE AYARY CAMACHO OLIVARES pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALICE AYARY CAMACHO OLIVARES, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-253

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CLAVELINA CAMACHO DIAZ.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CLAVELINA CAMACHO DIAZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON QUIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.590.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de agosto de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLAVELINA CAMACHO DIAZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-254

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ORLANDO PATIÑO MEDINA.

Del documento arribado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ORLANDO PATIÑO MEDINA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ORLANDO PATIÑO MEDINA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-255

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON QUIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.510.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de septiembre de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RAUL ENRIQUE MAESTRE DELGADILLO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-256

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE.

Del documento arribado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-257

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA PALENCIA.

Del documento arribado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ MARINA PALENCIA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de noviembre de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ MARINA PALENCIA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-258

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA.

Del documento arriado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de noviembre de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-259

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FANNY ESPERANZA GOMEZ SUAREZ.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a FANNY ESPERANZA GOMEZ SUAREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de enero de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FANNY ESPERANZA GOMEZ SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-260

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA Y GREGORIO TRIANA SUAREZ.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA Y GREGORIO TRIANA SUAREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de enero de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA Y GREGORIO TRIANA SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-261

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de DIDIER JOSE DUARTE TORRES, JEFFERSON ROLANDO DUARTE TORRES, NARDY LISBETH DUARTE TORRES Y ERIKA LISBETH TORRES BURGAOS.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIDIER JOSE DUARTE TORRES, JEFFERSON ROLANDO DUARTE TORRES, NARDY LISBETH DUARTE TORRES Y ERIKA LISBETH TORRES BURGAOS pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.105.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

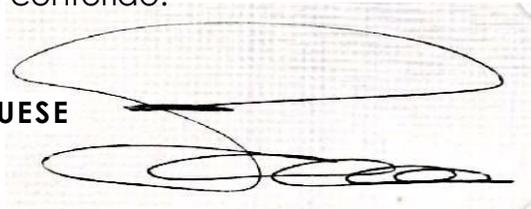
Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIDIER JOSE DUARTE TORRES, JEFFERSON ROLANDO DUARTE TORRES, NARDY LISBETH DUARTE TORRES Y ERIKA LISBETH TORRES BURGAOS, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-262

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HERNAN PEREZ ABRIL Y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a HERNAN PEREZ ABRIL Y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de marzo de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HERNAN PEREZ ABRIL Y MIRIAM CECILIA RANGEL TORRES, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-263

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de abril de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-264

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MAGALY CORREDOR BECERRA.

Del documento arriado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MAGALY CORREDOR BECERRA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de abril de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MAGALY CORREDOR BECERRA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-265

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA ELENA RINCON GUERRERO.

Del documento arribado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA ELENA RINCON GUERRERO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$765.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA ELENA RINCON GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-266

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARLENE CARRERO VIUDA DE URIBE.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARLENE CARRERO VIUDA DE URIBE pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$765.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARLENE CARRERO VIUDA DE URIBE, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-267

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de julio de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONEZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-268

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDDY YOHANA MAYORGA AVILORIO.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a EDDY YOHANA MAYORGA AVILORIO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de agosto de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDDY YOHANA MAYORGA AVILORIO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-269

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DAVID MALDONADO MORA.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DAVID MALDONADO MORA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de agosto de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DAVID MALDONADO MORA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-270

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YURI ANDREI PENAGOS FAJARDO.

Del documento arriinado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YURI ANDREI PENAGOS FAJARDO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de agosto de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YURI ANDREI PENAGOS FAJARDO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-271

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARMEN SOFIA LEAL MORALES.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN SOFIA LEAL MORALES pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de septiembre de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN SOFIA LEAL MORALES, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-272

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de septiembre de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-273

URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARY REGINA LATIFF DE NIETO.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARY REGINA LATIFF DE NIETO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, la siguiente suma.

CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$425.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARY REGINA LATIFF DE NIETO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESION
RAD. 2020-00274-00

MARITZA YAMILE ROJAS CARRILLO, mediante apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada, que tiene como causante al señor VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ.

A la demanda la acompaña el registro civil de defunción del causante, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, y Copia de la Escritura Pública No. 687 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la aquí interesada se encuentran contemplada como legitimaria, según lo establece el Artículo 1040 del Código Civil, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causada por el señor VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ, fallecido el 08 de enero del año 2005 en el Municipio de Cúcuta- Norte de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada a MARITZA YAMILE ROJAS CARRILLO, en su condición de hija del causante.

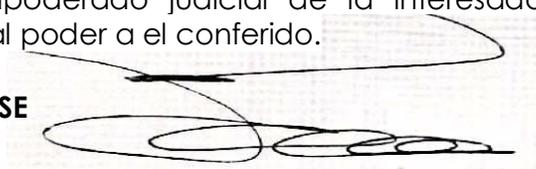
TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

CUARTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.475.000).

QUINTO: REQUERIR a los señoras ROSA MARGARITA ROJAS CARRILLO, ALEXANDRA ROJAS CARRILLO, MARIA VICTORIA ROJAS, MARISELA ROJAS CARRILLO, Y MAITE NATIVIDAD ROJAS CARRILLO para que haga valer sus derechos como herederos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado judicial de la interesada, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-275

RUTH ELENID CACERES MONTAGUTH, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra SABAS ACEVEDO GARAVITO.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a SABAS ACEVEDO GARAVITO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RUTH ELENID CACERES MONTAGUTH, la siguiente suma:

TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC 211 9722837, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

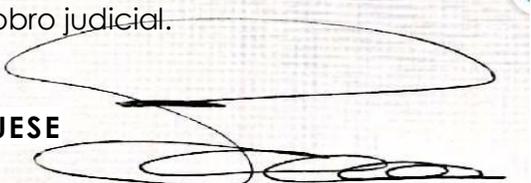
Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de septiembre de 2017 hasta el día 01 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SABAS ACEVEDO GARAVITO, conforme lo prevé el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: La Dra. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-282

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, a través de apoderado judicial, contra LEONARDO AREVALO GALVIS.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de agosto del 2016 a junio de 2020.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia

ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

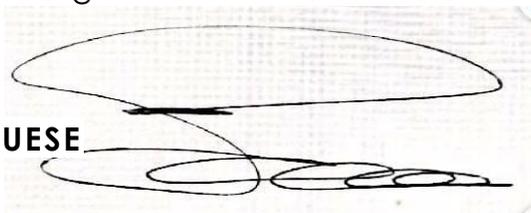
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-283

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, a través de apoderado judicial, contra SERGIO ORDOÑEZ BLANCO.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de abril del 2018 a junio de 2020.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia

ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

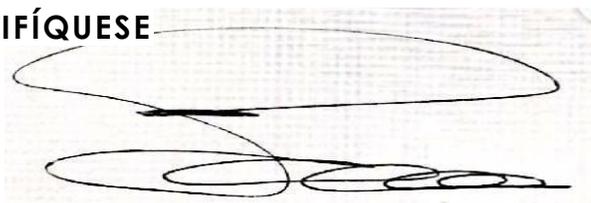
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-284

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, a través de apoderado judicial, contra PROYECTOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION INNOVA S.A.S.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, *“la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento”*.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el

documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-285

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, a través de apoderado judicial, contra JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA Y ROSA DELIA RIVERA BELTRAN.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de octubre del 2018 a junio de 2020.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia

ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

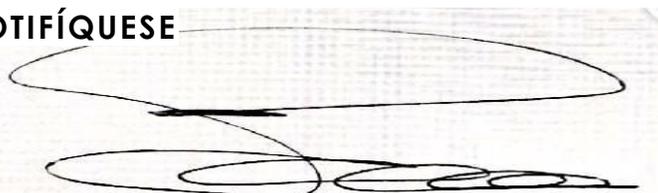
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-286

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, a través de apoderado judicial, contra FERNANDO RINCON CARRILLO Y LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de octubre del 2018 a junio de 2020.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia

ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

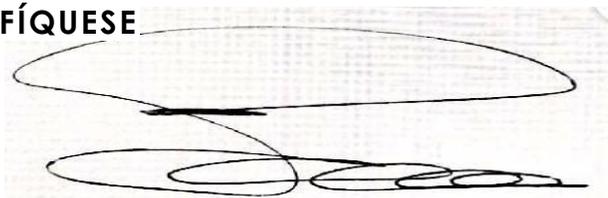
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy 24 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..